



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 8 de junio de 2020

**REF.: Acción de Tutela N° 2020-00139 de FABIO PINZÓN AFRICANO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

## SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por el señor **Fabio Pinzón Africano** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá D. C.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

## ANTECEDENTES

### 1. Hechos de la demanda

Señaló que el 22 de febrero de 2019 recibió una citación para que se notificara de manera personal sobre el mandamiento de pago n° 210572 del 31 de octubre de 2019.

Adujo que fue a notificarse el 25 de febrero del año en curso donde un funcionario le indicó que poseía un comparendo dentro del proceso de inspección 1100100000023374276 realizado el 14 de junio de 2019 por un valor de \$414.100.

Reseñó que el 27 de febrero de 2020 presentó una petición ante la encartada a través de la cual solicitó la revocatoria del mandamiento de pago dado que desconoce el vehículo de placas BFE-451 y porque hace más de 10 años no conduce vehículos por prescripción médica, dado que tuvo un *implante coclear*.

Así mismo, adujo que en dicho comparendo no se diligenció su número de cédula, nombre y firma ya que no se encontraba en el lugar de los hechos.

Por otra parte, manifestó que dentro de su solicitud requirió que se citara al Patrullero que firmó el comparendo junto con el testigo, obteniendo respuesta el 10 de abril de 2020 a través del cual le informaron que debía comparecer dentro de los 5 días siguientes a la imposición del comparendo; sin embargo, no realizó la comparencia dentro de los 5 días por las mismas razones que señaló en el derecho de petición.

### 2. Objeto de la Tutela

De acuerdo a lo anterior, solicita que a través de la presente acción se proteja su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá D. C. conceder la revocatoria al mandamiento de pago de la Resolución n°. 210572 del 31 de octubre de 2019 y generar el paz y salvo correspondiente.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

## TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 26 de mayo de 2020, mediante el cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

### **CONTESTACIÓN**

**Secretaría de Movilidad de Bogotá** a través del Director de Representación Judicial solicitó declarar improcedente la tutela, dado que para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, el mecanismo principal es la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que no cumple los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Informó que al verificar el aplicativo denominado *Sicon Plus* se determinó que el comparendo fue reportado el 14 de junio de 2019 y frente al derecho de petición expidió la misiva SDM- DGC-48925-2020, a través del cual le informó al accionante que no era posible revocar el mandamiento de pago.

Así mismo, señaló que de conformidad a la acción de tutela donde el actor solicitó nuevamente la revocatoria del mandamiento de pago, mediante oficio SDM-DGC-80368-2020 del 26 de mayo de 2020, dio respuesta a la solicitud del accionante y la envió al correo electrónico *fapinzon@hotmail.com*.

Por otra parte, adujo que la infracción que accionante se encuentra vigente con el código C-02 y que el mismo fue firmado por un testigo conforme el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y que a través de audiencia pública del 13 de septiembre de 2019 el accionante aceptó la orden de comparendo 23374276 por estacionar un vehículo en sitio prohibido, razón por la cual, el procedimiento que se realizó reviste de legalidad sin vulnerar algún derecho fundamental del promotor.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la tutela y reiteró que el mecanismo principal de protección es la vía gubernativa y la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”<sup>1</sup>.*

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección *“cierta, efectiva y concreta del derecho”*, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

---

<sup>1</sup> Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta *“(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”*

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta factible acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

A su turno, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”*<sup>2</sup>

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

---

<sup>2</sup> Sentencia C-980 de 2010.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

*“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).(...)*

*La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción”.*

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona *“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”* la ley.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, *“participar efectivamente en [su] producción”* y en *“exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”*<sup>3</sup>.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

En lo referente al procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la *“orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la*

<sup>3</sup> Desde ese enfoque, en la Sentencia T-461 de 2003, se indicó que la vulneración de la garantía de contradicción *“se presenta cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso”*.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

*comisión de una infracción." Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una "sanción pecuniaria".*

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo<sup>4</sup>.

### **Caso Concreto**

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a la Secretaría Distrital De Movilidad de Bogotá conceder la revocatoria al mandamiento de pago de la Resolución n°. 210572 del 31 de octubre de 2019 y generar el paz y salvo correspondiente.

Para sustentar su dicho el actor allegó copia de la citación para la notificación personal del mandamiento de pago 210572, junto con el mandamiento de pago del 31 de octubre de 2019 y la notificación del mimo realizada el 25 de febrero de 2020.

Así mismo, aportó la copia del comparendo 23374276 del 14 de junio de 2019 el cual se encuentra firmado por un testigo, copia de la petición con solicitud de revocatoria de mandamiento de pago del 27 de febrero de 2020 junto con la respuesta que profirió la encartada el 9 de marzo de 2020 donde le señaló que no se presentan las causales reguladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y copia de otra respuesta que expidió la accionada el 31 de marzo de 2020 donde le indicó al accionante que en audiencia pública "12410 del 14 de junio de 2019" aceptó la comisión de la infracción a las normas de tránsito<sup>5</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la documental ya referida, el Despacho observa que la solicitud de conceder la revocatoria directa no es viable por las siguientes razones:

*i)* Si bien el accionante en los hechos de la tutela señaló que hace más de 10 años no conduce vehículos por prescripción médica dado que tuvo un *implante coclear*, lo cierto es que de la documental ya referida, no obra ninguna prescripción médica que así lo acredite, por lo que el Despacho no puede corroborar que el accionante tenga alguna patología como lo indicó en su escrito de tutela.

Aunado a lo anterior, el Despacho consultó la plataforma del *RUNT* y corroboró que el señor Fabio Pinzón cuenta con una licencia activa de conducción y la misma no posee

<sup>4</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>5</sup> Folios 1 a 12 anexos del accionante



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

restricciones para conducir vehículos, por lo que se desdibuja lo señalado por el accionante en su escrito de tutela al indicar que no conduce vehículos.

*ii)* Teniendo en cuenta la respuesta que allegó la encartada, el Despacho observa que en todo momento se respetó el debido proceso que le asiste al promotor, toda vez que si bien manifestó que la notificación del comparendo la recibió hasta el 22 de febrero de 2020, lo cierto es que una vez el accionante fue notificado de la infracción, el mismo presentó inconformidad y fue citado a audiencia pública el **13 de septiembre de 2019** y no del 14 de junio de 2019, cumpliendo lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, donde al ser interrogado el presunto infractor, el mismo aceptó la orden de comparendo 1100100000023374276 con código C-02 -*estacionar el vehículo en sitios prohibido*-, lo que permite concluir a este Despacho, que el accionante si cometió la infracción de tránsito que hoy en día es materia de discusión.

*iii)* Por otra parte, se acreditó que el accionante ya solicitó la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la cual fue atendida desfavorablemente por la entidad.

Así entonces, y como la inconformidad presentada por el accionante proviene de la resolución que lo declaró infractor de la norma de tránsito ya expuesta y que ésta ya fue controvertida, conviene precisar que la naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial precedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

En este punto es importante señalar, que no se acreditó la vulneración del derecho fundamental del debido proceso que evidenciara un abierto desconocimiento de las formas y procedimientos establecidos para ello. Aunado a ello, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta. Frente a este particular, se reitera, que la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, ni tampoco una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

Así las cosas, el actor deberá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dado que la acción de tutela al ser un mecanismo subsidiario no puede socavar los instrumentos legales que dispuso el legislador para proteger los derechos fundamentales, ni servir como pretexto para corregir las omisiones procesales de las partes e interesados en las instancias.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

En este punto, debe precisar el Despacho que, si bien nos encontramos ante una suspensión de términos general, lo cierto es que el Consejo Superior de la Judicatura ha ordenado un levantamiento paulatino de los mismos que posiblemente se complete en una fecha próxima, por lo que dicha controversia deberá ventilarse ante el juez administrativo.

Conforme a lo expuesto la acción de tutela no es próspera y en ese sentido se negará el amparo de los derechos fundamentales del señor Fabio Pinzón Africano.

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **FABIO PINZÓN AFRICANO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D. C.**, acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**